



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015)

Radicación: 50-001-4023-001-201500958-00
Motivo: Acción de tutela
Accionante: LAURA MARINA AVILA ZAPATA
Accionadas: ALCALDIA DE VILLAVICENCIO-SECRETARIA DE
EDUCACION MUNICIPAL

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ocupa esta providencia el fallo en sede de tutela, de la acción iniciada por LAURA MARINA AVILA ZAPATA, a través de apoderada judicial, contra ALCALDIA DE VILLAVICENCIO y SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL.

ANTECEDENTES

1. DE LA ACCION

La señora LAURA MARINA AVILA ZAPATA, solicita por medio constitucional, se efectúen las siguientes:

1.1. DECLARACIÓN

“1. Se reintegre a mi poderdante a su anterior cargo, o a uno similar o de mejores condiciones sin solución de continuidad.



1. *Se pague lo debido a cotizaciones de salud y pensión lo correspondiente como si no hubiese existido lapso de desvinculación.*
2. *Se devuelva a mi cliente lo cancelado por concepto de estampillas, exámenes médicos y descuentos realizados por una nueva vinculación.”.*

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes;

1.2. HECHOS

- A. *“El 30 de marzo de 2011 mediante acta de posesión No 569, mi poderdante LAURA MARINA AVILA ZAPATA tomo posesión del cargo de DOCENTE, para el cual fue nombrada mediante Resolución No. 572 del 28 de Marzo de 2011.*
- B. *El nombramiento PROVISIONAL surtió efectos fiscales desde el 30 de marzo de 2011, por lo cual se adhirieron y anularon estampillas por valor sobre el sueldo mensual de \$1.224.009.*
- C. *El día 21 de mayo de la presente anualidad, mi cliente informó a la secretaria de educación sobre su estado de gestación, adjuntando el requerido soporte médico.*
- D. *El docente que gano la vacante definitiva del cargo que se encontraba ocupando mi cliente, se presentó el día 6 de agosto a tomar posesión de su respectivo cargo.*



- E. El mismo día mi cliente presento derecho de petición ante la Secretaria de Educación, informando de tal situación, y solicitando su reubicación en un colegio donde pudiese tener permanencia y donde no tuviese que desplazarse grandes distancias, debido a su estado de alto riesgo de embarazo.
- F. A mi cliente nunca se le notifico del acto administrativo por medio del cual se desvinculo, solo se le informo verbalmente que había sido desvinculada por la llegada del docente quien por méritos había ganado la plaza.
- G. Mediante resolución 2610 de 2015 se resuelve nombrar provisionalmente a Laura Ávila, como docente en un cargo temporal en la Institución Educativa Playa Rica, en reemplazo de LUZ FANY PARRA RUEDA, a quien se le concedió licencia no remunerada para nombramiento en periodo de prueba.
- H. El día 19 de agosto de 2015, tomó posesión en el cargo de docente, área de ciencias naturales y medio ambiente, con una asignación básica mensual de 1.493462, con carácter de provisional temporal. Según se estipulo en el acta de posesión No. 647, con efectos fiscales a partir del 19 de agosto de 2015 debiendo mi cliente consignar nuevamente el valor de 29.850 y 33.750 pesos por concepto de estampillas, al igual que 22.000 por examen médico de ingreso, inicio labores como docente en la institución educativa Playa Rica, el 20 de agosto.
- I. El 20 de agosto, se diagnosticó a Laura Ávila como paciente con embarazo de alto riesgo de aborto, recomendándose reposo, evitar actividad física y evitar emociones fuertes.

h



J. *Mi cliente se dio cuenta de que había sido desvinculada en el sistema de salud el domingo 30 de agosto, cuando fue por urgencias a la clínica SERVIMEDICOS, y no le brindaron atención, a menos que pagara como si se tratase de un servicio particular, toda vez que se encontraba desvinculada, situación que perduro hasta el jueves 03 de septiembre.*

K. *Lo anterior significa que Laura Ávila fue desvinculada del servicio como docente, perdiendo su antigüedad, y demás beneficios que ésta supone, aun encontrándose en estado de embarazo.*

L. *Esta situación de inestabilidad genero angustia innecesaria en mi cliente, pues en primer lugar verbalmente en la secretaria de educación se le había informado que no iba a continuar trabajando, pues aunque ella estuviese en estado de embarazo era una docente con nombramiento provisional, por ende no tenía derecho. Y posterior a ello con el nuevo nombramiento, al enterarse que perdería su antigüedad, con ello tener que volver a pagar exámenes médicos, estampillas, y el descuento de 1/3 parte del salario del primer sueldo.*

M. *La señora Ávila es madre soltera y por lo tanto, su sustento y el del menor que está por nacer, dependen de sus ingresos y estabilidad laboral.*

2. DE LA INSTANCIA

2.1. ADMISION

Λ



La acción de tutela fue presentada el día Ocho (08) de septiembre de dos mil quince (2015), la que fuera admitida luego de su debida subsanación, el 09 de septiembre de 2015:

2.2. ACCIONADOS Y VINCULADO

Se conformó el extremo accionado, con:

- La ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
- LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, y con los vinculado:
- EPS SERVIMEDIOS SAS, y
- LA INSTITUCION EDUCATIVA PLAYA RICA DE VILLAVICENCIO.

2.3. NOTIFICACIONES:

ACCIONADA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO: por medio de oficio No. 2404 el 10 de septiembre de 2015, a través de funcionaria del Despacho, folio 36.

ACCIONADA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL: por medio de oficio No. 2405 el 10 de septiembre de 2015, a través de funcionaria del Despacho, folio 37.

VINCULADA EPS SERVIMEDICOS S.A.S: por medio de oficio No. 2406 el 10 de septiembre de 2015, a través de funcionaria del Despacho, folio 38.

1



VINCULADA INSTITUCION EDUCATIVA PLAYA RICA: por medio de oficio No. 2407 el 11 de septiembre de 2015, a través de funcionaria del Despacho, folio 39.

ACCIONANTE: a través de llamada vía celular al abonado referido con el escrito de tutela por medio de su apoderada judicial 3195980092, el 09 de septiembre de 2015. Folio 35.

3. DE LAS CONTESTACIONES

3.1. CONTESTACIÓN SECRETARIA DE EDUCACION:

A través de RICARDO AUGUSTO MARTINEZ HERNANDEZ, en calidad de Secretario, informo que la accionante en 2011 fue nombrada en provisionalidad en la I.E Manuela Beltrán, en el nivel de SECUNDARIA QUIMICA, en un cargo de vacancia definitiva hasta que se surtiera el proceso de selección mediante concurso de méritos público y abierto, como en efecto se surtió por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en 2012.

Es así como después del trámite de rigor la plaza ocupada por la accionante fue seleccionada por el señor WILLIAM FERNANDO PEÑA JOYA puesto No. 13 de la lista de elegibles, área de SECUNDARIA, quien escogió como base docente para iniciar su periodo de prueba la I.E Simón Bolívar, base docente ocupada provisionalmente por AVILA ZAPATA LAURA MARINA, docente que no está inscrita en lista de elegibles.

El nombramiento en provisionalidad, así sea por un periodo largo de tiempo, no puede generar expectativas de estabilidad laboral, puesto que de acuerdo

h



con su naturaleza, son nombramientos transitorios circunstancias que es conocida por quien es nombrado en esas condiciones desde el inicio de su vinculación, sin que sea válido posteriormente aducir por ello la vulneración de algún derecho.

En ese orden de ideas, la Secretaria de Educación Municipal, no se encuentra vulnerando ningún derecho fundamental a la accionante, por cuanto la TERMINACION DE LA PROVISIONALIDAD EN VACANCIA DEFINITIVA, obedece a que una persona supero el concurso de mérito en la convocatoria 218 de 2012.

3.2. CONTESTACIÓN ALCALDIA DE VILLAVICENCIO:

CAROLINA AGUIRRE RODRIGUEZ, como jefa de la oficina jurídica, informo que a la accionante no se le han vulnerado derechos fundamentales dado que en 2011 fue nombrada en provisionalidad en la I.E Manuela Beltrán, en el nivel de SECUNDARIA QUIMICA, en un cargo de vacancia definitiva hasta que se surtiera el proceso de selección mediante concurso de méritos público y abierto, como en efecto se surtió por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en 2012.

Es así como después del trámite de rigor la plaza ocupada por la accionante fue seleccionada por el señor WILLIAM FERNANDO PEÑA JOYA puesto No. 13 de la lista de elegibles, área de SECUNDARIA, quien escogió como base docente para iniciar su periodo de prueba la I.E Simón Bolívar, base docente ocupada provisionalmente por AVILA ZAPATA LAURA MARINA, docente que no está inscrita en lista de elegibles.

El nombramiento en provisionalidad, así sea por un periodo largo de tiempo, no puede generar expectativas de estabilidad laboral, puesto que de acuerdo con su naturaleza, son nombramientos transitorios circunstancias que es

17



conocida por quien es nombrado en esas condiciones desde el inicio de su vinculación, sin que sea válido posteriormente aducir por ello la vulneración de algún derecho.

Manifiesta que sin embargo y como quiera que se debe garantizar la seguridad social a la mujer embarazada, como es el caso que nos ocupa, la Secretaria de Educación Municipal procedió a vincular nuevamente en una provisionalidad temporal, acorde a la novedad administrativa surgida en la planta docente, nombrándola mediante la Resolución No. 1500.6.03/2610 del 14 de agosto de 2015, como docente en el área de ciencias naturales y medio ambiente en la I.E PLAYA RICA, del municipio de Villavicencio.

Las entidades accionadas han actuado conforme a la Ley, dando cumplimiento a la convocatoria y buscando soluciones para las mujeres que se encontraban en embarazo y que tenían cargos de provisionalidad, por lo tanto solicita declarar improcedente la tutela.

3.3. NINGUNO DE LOS VINCULADOS DIERON RESPUESTA A LA ACCION.

4. PRUEBAS

En el expediente se encuentran las siguientes pruebas documentales:

4.1. DE LA ACCIONANTE:

A. Diagnostico embarazo de alto riesgo.

↗



B. Carta a la Secretaria de educación por desvinculación

C. Derecho de petición solicitando nueva plaza

D. Resolución de nuevo nombramiento

E. Formatos de consignación

F. Acta de posesión No. 569

4.2. DE LOS ACCIONADOS:

A. Resolución No. 2341 de 30 de abril de 2015.

B. Acuerdo No. 0262 de 02 de octubre de 2012.

C. Citación audiencia pública convocatoria 218 de 2012.

D. Resolución No. 572 de 2011.

E. Acta de posesión No. 569.

F. Resolución No. 1500-56.03/2523 de 2015.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD



El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar, dos aspectos:

1. ¿Los derechos fundamentales de la señora **LAURA MARINA AVILA ZAPATA**, fueron vulnerados por parte de la ALCALDIA DE VILLAVICENCIO Y LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, al no realizar el pago de las prestaciones sociales que garanticen la licencia de maternidad, durante los días entre la terminación de la provisionalidad y el nuevo nombramiento?
2. ¿Se ve vulnerado los derechos fundamentes de la señora LAURA MARINA AVILA ZAPATA, con el nuevo nombramiento en provisionalidad, al estar ocupando una vacante transitoria con ocasión a comisión no remunerada solicitada por la docente en propiedad?

TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

La postura del Despacho, en contexto con la situación fáctica y normativa, especialmente en sentido de la jurisprudencia, con la unificación de pronunciamiento en tema, para el caso en concreto y respecto de los dos problemas jurídicos hallados, se sostendrá:



1. Se vulneran los derechos fundamentales de la accionante – mujer en embarazo al no haber cancelado la prestación social inmediatamente surge la desvinculación que garantizara la licencia de maternidad.
2. NO se vulneran los derechos fundamentales de la accionante con el nuevo nombramiento, que conlleva el pago de las prestaciones sociales que garantizan la licencia de maternidad y lo que deberá continuar garantizando los accionando, ante la eventual terminación de la licencia de la docente en propiedad, que implique la desvinculación de la accionante, durante el periodo de gestación o la licencia de maternidad.

Es decir la protección está dada para la mujer en embarazo y el periodo de licencia de maternidad.

En primer lugar diremos como ya muy bien fue sustentado líneas jurisprudenciales atrás que la Corte Constitucional ha evolucionado considerablemente, tan así, que no es necesaria la comunicación del embarazo al empleador, basta la notoriedad del estado, para el caso concreto no ha sido tela de juicio esta situación por parte de las entidades accionadas.

Ahora, en cuanto a la procedencia de la protección reforzada derivada de la maternidad, luego la adopción de medidas protectoras en caso de cesación de la alternativa laboral, cuando se demuestre, sin alguna otra exigencia adicional: **a)** la existencia de una relación laboral o de prestación y, **b)** que la mujer se encuentre en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguiente al parto, en vigencia de dicha relación laboral o de prestación. De igual manera el alcance de la protección se determinará según la modalidad de contrato y según si el empleador (o contratista) conocía o no del estado de embarazo de

W



la empleada al momento de la desvinculación, es así como la accionante cumple requisitos y su empleador conocía su estado de embarazo.

Para resolver el tema, se atiende a las reglas y subreglas impuesta en la SENTENCIA DE UNIFICACION **SU 070 DE 2013**, Referencia: expedientes **T-2.361.117 y acumulados**. Magistrado ponente: **ALEXEI JULIO ESTRADA**. Bogotá D.C., febrero trece (13) de dos mil trece (2013). **SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**, que aplican para el concreto, respecto:

(...)

MUJER EMBARAZADA EN PROVISIONALIDAD QUE OCUPA CARGO DE CARRERA-Reglas de aplicación

Cuando se trata de una trabajadora que ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera y el cargo sale a concurso o es suprimido, se aplicarán las siguientes reglas: (i) Si el cargo sale a concurso, el último cargo a proveerse por quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñará quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplicó. Cuando deba surtirse el cargo de la mujer embarazada o lactante por quién ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad; (ii) si hubo supresión del cargo o liquidación de la entidad, se le debe garantizar a la trabajadora en provisionalidad, la permanencia en el cargo hasta que se configure la licencia de maternidad o de ser ello imposible, el pago de salarios y prestaciones, hasta que la trabajadora adquiera el derecho a gozar de la licencia.

✓



Es claro para este Despacho, La protección a la mujer durante el embarazo y la lactancia y de la obligación impuesta de especial asistencia y protección del Estado, lo que deviene del artículo 43, que contiene un deber específico estatal en este sentido cuando señala que la mujer “durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado; tal postulado invade la necesidad de mantener a la gestante, en el evento que trabaje, la posición de empleada, sin que sea viable separarla del empleo y dejarla desprovista de la protección, que le impida brindar la necesaria atención a su hijo o garantizar dicha protección según la regla impuesta en sentencia, es decir, el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad o garantizar la provisionalidad el pago de salarios y prestaciones, hasta que la trabajadora adquiera el derecho a gozar de la licencia.

De suerte, que, la Corte Constitucional se ocupó de resolver el asunto, ante la magnificencia de la mujer en embarazo, que guarda relación con uno de los tres fundamentos de la corte para la especial protección: “ *... Un tercer fundamento de la protección especial de la mujer en estado de gravidez deriva de los preceptos constitucionales que califican a la vida como un valor fundante del ordenamiento constitucional, especialmente el Preámbulo y los artículos 11 y 44 de la Carta Política. La vida, como se ha señalado en reiterada jurisprudencia de esta Corporación, es un bien jurídico de máxima relevancia. Por ello la mujer en estado de embarazo es también protegida en forma preferencial por el ordenamiento como gestadora de la vida que es. ...*”

Tenemos, en el escenario, entonces, que la accionante, fue nombrada en provisionalidad mediante resolución No 572 de 2011, como docente en la institución MANUELA BELTRAN, tomando posesión en el cargo el 30 de marzo de 2011, nombramiento que finalizo, según da cuenta la resolución No 1500-56.03/2523 de 2015 a partir del 05 de agosto, y motivada en el nombramiento en propiedad del docente WILLIAM FERNANDO PEÑA, dentro de proceso de vinculación en carrera administrativa convocado por la Administración



Municipal mediante convocatoria No 218 de 2012, y quien opto por la plaza ocupada por docente – accionante en provisionalidad para esta anualidad en el colegio SIMON BOLIVAR.

Sin embargo, la docente para el momento de la terminación de provisionalidad 05 de agosto de 2015, está en embarazó, lo que fue comunicado a la Administración Municipal en el mes de mayo de 2015 y que efectivamente se conoció, pues la misma Administración Municipal, con fundamento en la garantía de la seguridad social a la mujer embarazada, la vincula nuevamente en una provisión temporal, nombrándola mediante Resolución No 1500.6.03/2610 del 14 de agosto de 2015 como docente en el área de CIENCIAS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE en la INSTITUCION EDUCATIVA DE PLAYA RICA de este Municipio.

Ha de advertirse que dicho nombramiento, se fundamenta en que la docente de propiedad solicito comisión no remunerada, generando la vacante de manera transitoria, hasta cuando se cumpla la comisión y/o la docente en propiedad decida renuncia a ella y regresar a su cargo.

El día 06 de agosto de 2015, la accionante, radica petición a la Secretaria de Educación Municipal y con ocasión a su embarazo solicitando “una posible reubicación solicitando algunas condiciones, ya que mi estado de embarazo tiene riesgo 3 y estado alto, por lo que quiero pedir el favor de reubicarme en un colegio donde tenga una permanencia de mayor tiempo y donde no tenga que desplazarme a grandes distancias de la ciudad en lo posible...”

Así, es que, la docente estuvo desvinculada del día 06 al 13 de agosto de 2015, ahora, ilustra la accionante de atención médica solicita por urgencias el día 31 de agosto de 2015, advirtiéndole al operador de salud que se encontraba INACTIVA, siendo necesario que cancelará el servicio como particular.

N



Considera la accionante, que no se debió producir la desvinculación y por tanto, sus pretensiones, encaminan a la solicitud de reintegro, el pago de cotizaciones de salud y pensión y la devolución de lo cancelado por estampillas, exámenes médicos y descuentos realizados por la nueva vinculación.

Miremos, entonces, la procedencia de la regla impuesta para el caso particular, que es la contemplada en la primera de las indicadas para la **MUJER EMBARAZADA EN PROVISIONALIDAD QUE OCUPA CARGO DE CARRERA:**

(i) Si el cargo sale a concurso, el último cargo a proveerse por quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñará quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplicó. Cuando deba surtirse el cargo de la mujer embarazada o lactante por quién ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad;

Al no demostrarse en el plenario, lo contrario, deberá tenerse en cuenta que el último cargo provisto en carrera, fue el ocupado por la accionante en provisionalidad, surgiendo la garantía del derecho adquirido por el docente en propiedad, quien ocupaba el puesto No 13 de la listan de elegibles y oportu por ese cargo.

En definitiva, las pruebas que reposan en el expediente es posible verificar, que en efecto las etapas del concurso se surtieron de forma clara y transparente, y el señor WILLIAM FERNANDO PEÑA JOYA ha cumplido a cabalidad con los requisitos para acceder a una de las dieciséis vacantes al cargo de docente de CIENCIAS NATURALES QUIMICA de las instituciones educativas oficiales de la entidad territorial certificada en educación Municipio



de Villavicencio, ofertadas en la convocatoria No. 218 de 2012, realizando audiencia pública para la provisión de cargos directivos docentes el 07 de julio de 2015, en el Auditorio Biblioteca German Arciniegas, y para lo cual finalmente se generó nombramiento a través de la Resolución No. 1500-56.03/2523 de 2015, destinando su periodo de prueba en la Institución Simón Bolívar que era precisamente la ocupada por la accionante, a partir del 06 de agosto de 2015.

Entonces, se debería haber pagado a la docente - mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad, sin embargo, la administración municipal optó por la vinculación nuevamente de la docente, pero el lapso de tiempo de tránsito entre la desvinculación y la nueva vinculación, quedó sin pago alguno y aunque esto no era óbice para la atención médica, que refiere la accionante tuvo que sufragar por encontrarse inactiva, ya que para el 31 de agosto de 2015, tenía nueva vinculación y aun sino la tuviera, tenía protección de seguridad social, que se extiende hasta los 3 meses siguientes de la terminación del contrato, pero advierte la situación, irregularidad respecto del cubrimiento de la seguridad social de la docente, que permea este derecho.

De suerte, que, era la obligación de la administración municipal garantizar la seguridad social de la docente, incluso sin vinculación que garantizan el cubrimiento de la licencia de maternidad, y no desapareció esta obligación con el nuevo nombramiento de la docente, pues si bien es cierto, fue más allá de la regla al nombrarla nuevamente, debió garantizar el pago de las prestaciones, desde el mismo momento de su desvinculación, es decir, el 05 de agosto de 2015, lo que no se desvirtuó.

Ahora, al haberla nombrado nuevamente, desaparece el riesgo inminente o perjuicio irremediable de la desvinculación total del servicio, sin que sea



posible predicar el reintegro laboral como se solicita en la acción, porque la misma sentencia de unificación, que hoy no sirve para resolver el caso, no incluye como respuesta el reintegro, sino el pago de las prestaciones que garanticen la licencia de maternidad, la que se encuentra, garantizada con el nuevo nombramiento y sin que pueda decirse que por nueve días que duro cesante la docente, no se cause en su totalidad o 100%, pues nos atenemos a las reglas impuestas por la sentencia T-837 de 2010, sin que esto, tampoco valide la actuación de la administración municipal de no haber pagado de manera inmediata estas prestaciones, así sea por los nueve días que duro cesante la docente y que deberá cancelar con la mora, que esto le implique si fuera del caso.

Diremos, entonces que la Administración Municipal ha actuado dentro de los parámetros de legalidad, tan es así que frente al conocimiento del estado gestacional de la accionante ha realizado un nuevo nombramiento el 14 de agosto de 2015, bajo la Resolución 2610 de 2015, es decir pasados 09 días desde su desvinculación, en una Institución **dentro de la ciudad de Villavicencio**, tal como lo solicitara la accionante en su derecho de petición de fecha 06 de agosto del corriente, cual es Playa Rica a fin de dar continuidad y estabilidad laboral reforzada, estando la señora **AVILA ZAPATA**, laborando en la actualidad y respecto a la solución de continuidad el estado está en la obligación de garantizar la licencia de maternidad, más cuando se ha dicho que el cargo que ocupa, se encuentra en vacancia transitoria por figura de la licencia no remunerada de la docente en propiedad, sin que sea factible el reintegro.

Se reitera, respecto al pago de seguridad social le asiste razón en su inconformismo más cuando por su estado de embarazo al acudir a urgencias en un periodo tan corto, tan solo de 09 días apareciera como inactiva y en ese



evento su empleador está en la obligación de protegerle su derecho a la seguridad social, deberá la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO Y LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, efectuar inmediatamente los pagos de seguridad social de la accionante, pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad; y se le debe garantizar a la trabajadora las prestaciones que deben lugar a la licencia de maternidad, inclusive si la docente de propiedad del cargo que hoy ocupa la docente, decide renuncia al resto de tiempo de su comisión no remunerada y regresa en cualquier momento.

Es necesario, en prevalencia de los derechos fundamentales y las disposiciones sustanciales, referirnos a lo ocurrido con la atención medica del 31 de agosto de 2015, que menciona la accionante y que fue atendida por urgencias debido a su estado de embarazo estando reportada como INACTIVA en el sistema de salud, para SERVIMEDIOS, en cuanto, aún fuera así, que la docente hubiere quedado desvinculada en definitiva para el 05 de agosto de 2015, la entidad de salud, olvido que la docente, continuaba gozando de todos los beneficios que contempla el Plan Obligatorio de Salud -POS-, hasta por 30 días más, contados desde la desafiliación, luego, al término del 31 de agosto de 2015, si contamos únicamente la circunstancia de terminación de la provisionalidad, no llevaba los 30 días de desafiliación, porque esta se produjo a partir del 05 de agosto de 2015, entonces, asistía la obligación de la atención según lo dispuesto Decreto 806 de 1998 en su artículo 75.

Sin embargo, ha de recordarse que la docente nuevamente fue vinculada a la planta de docentes municipales a partir del 14 de agosto de 2015, luego, para el 31 de agosto de 2015, estaba en calidad de dependiente cotizante y no debería estar INACTIVA, ello para indicar, que de ninguna manera se podía



negar el servicio médico a la docente porque para el 31 de agosto de 2015 se encontraba gozando de todos los beneficios que contempla el Plan Obligatorio de Salud -POS.

Resulta, imperativo, ante lo hallado insta y conmina a SERVIMEDICOS para que se abstenga de realizar conductas contrarias a la ley en detrimento de los derechos fundamentales, para quienes se encuentren gozando de los beneficios de la seguridad social y a la administración Municipal a fin de que realicen las gestiones y controles necesarios para garantizar a sus empleados la seguridad social, realizando los reportes de novedades y pagos oportunamente.

Finalmente, respecto a los desembolsos dinerarios, la tutela es improcedente frente a temas liquidatarios, más cuando de cierto es que se generó una nueva vinculación laboral y es propio del proceso los gastos en que se incurre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el amparo constitucional, en los términos expuestos en el fallo de tutela, tendiente a la proteger los derechos fundamentales de la docente en estado de embarazo, **respecto del pago de prestaciones a la docente que garanticen la licencia de maternidad, de la siguiente manera:**



1. Cancelar los días correspondientes al momento siguiente de la terminación de la provisionalidad y el nuevo nombramiento.
2. Garantizar el pago, en el evento de que la docente sea desvinculada del cargo hoy ocupado, atendiendo a que es una vacante transitoria por comisión no remunerada y la docente de propiedad puede regresar en cualquier momento, si esto ocurre en el término de la protección reforzada de la maternidad, garantizando que se produzca a licencia de maternidad.

SEGUNDO. ORDENARA a la ALCALDIA DE VILLAVICENCIO Y/O SECRETARIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, verificar el cumplimiento de pago oportuno de prestaciones sociales a la docente e inclusión de novedades en el sistema de seguridad social, especialmente, en salud por su estado de maternidad, garantizando la atención adecuada y oportuna a la docente.

TERCERO.- En consecuencia, **ORDENAR a la ALCALDIA DE VILLAVICENCIO Y/O SECRETARIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.**, que, todo lo anterior se efectué en el **término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo y si fuere del caso, siguientes a la desvinculación de la docente en el lapso de tiempo de la protección laboral reforzada por fuero materno, al encontrarse ocupando un cargo de propiedad en vacancia temporal** por comisión no remunerada a partir del 13 de julio de 2015 para desempeñar nombramiento en periodo de prueba de la docente titular o en propiedad.

CUARTO.- Advertirle a la ALCALDIA DE VILLAVICENCIO Y/O SECRETARIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, que se abstengan de



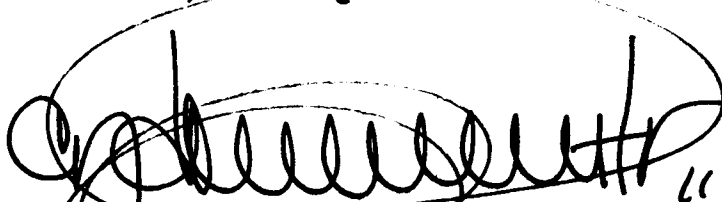
infringir las normas constitucionales y de estricto cumplimiento a los preceptos normativos instituidos en el régimen de salud, respecto de inclusión de empleados en salud de manera oportuna y así como la realización de pagos, que garanticen la atención y protección de manera inmediata y permanente.

QUINTO.- Advertirle a SERMIVEDICOS, que se abstengan de infringir las normas constitucionales y de estricto cumplimiento a los preceptos normativos instituidos en el régimen de salud, especialmente para quienes continúan gozando de todos los beneficios que contempla el Plan Obligatorio de Salud – POS-, hasta por 30 días más, contados desde la desafiliación y de manera permanente para los beneficiarios del sistema afiliados.

SEXTO.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

SEPTIMO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAGDA YANETH MARTÍNEZ QUINTERO
JUEZA

